

## REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

M. AGUIRRE BERLANGA

Renglones previos . . . . .	145
Las instituciones sociales y las reformas a la Constitución . . . . .	147
Los preceptos doctrinarios de la Constitución, deben suprimirse (los puramente declarativos deben sancionarse o suprimirse) . . . . .	153
Las enmiendas orgánicas a la Constitución, respecto a la adminis- tración de justicia (primera parte) . . . . .	156
Las enmiendas orgánicas a la Constitución, respecto a la adminis- tración de justicia (segunda parte) . . . . .	160
Las enmiendas orgánicas a la Constitución, respecto a la adminis- tración de justicia (tercera y última parte, conclusiones) . . . . .	164
La Constitución y las leyes orgánicas . . . . .	170
Proyecto de reformas al Reglamento Interior del Congreso . . . . .	177

# REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

M. AGUIRRE BERLANGA

MÉXICO, D.F.

IMPRESA DEL GOBIERNO  
1917

al c.

## *Venustiano Carranza*

Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,  
Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en homenaje  
a su hábil y patriótico celo al concebir y formar  
el Proyecto de Enmiendas a la Constitución,  
sometido al Congreso

## RENGLONES PREVIOS

La circunstancia de haberme preocupado desde la edad de dieciocho años por la situación política del país, interviniendo en los asuntos públicos de mi Estado natal con el entusiasmo bullicioso de las aulas, explica, originariamente, mi dedicación a estudios de la índole de este folleto. Por otra parte, la naturaleza de mi profesión me ha hecho vivir en contacto con los problemas constitucionales y políticos, ya como litigante, ya como funcionario, y palpar diariamente las necesidades de nuestro medio, no cubiertas por la legislación; habiéndome cabido la satisfacción de exponer mis ideas personales a mis alumnos de la Cátedra de Derecho Constitucional y Administrativo de la Escuela de Guadalajara. Mi actuación, además, en el Poder Ejecutivo de Jalisco y en el general, me ha permitido aquilatar el idealismo que hay en las instituciones y medir sus vacíos, tan perniciosos en la práctica. Mi participación revolucionaria, en los trances cotidianos de la campaña, me puso en contacto, durante la lucha armada, con las clases menesterosas, y pulsé los defectos del peón en rancherías y aldeas y los del operario en centros más poblados. Me convencí de tal modo, de la conveniencia de leyes contra la embriaguez, el juego y las corridas de toros, de reformas en el ramo de Instrucción, así como de una sobre el trabajo y otras que resuelven problemas nacionales de grande interés, todas las cuales expedí en Jalisco, con resultado halagador, al parecer. Igualmente, mi carácter de diputado al Congreso Constituyente, convirtiendo en obligación, lo que antes había sido mero placer individual, me ha llevado a meditar, con más detenido escrúpulo, en las enmiendas que, en mi concepto, reclama nuestro Código Fundamental, ora por adición, ora por supresión, o bien por urgencia de reglamentar. Las razones apuntadas me han ido sosteniendo en el cultivo del Derecho Constitucional y del Administrativo, y me han inducido a recoger en estas breves páginas buena porción de mi criterio, como una modesta colaboración a la tarea reconstructora del país.

De tiempo atrás, con el fin de provocar el estudio de tales materias, he estado publicando artículos en la prensa de esta ciudad, y al ser electo Diputado al Constituyente, me propuse trabajar empeñosamente en su seno. Así procedí en el transcurso de las primeras sesiones, en cumplimiento de mi

deber. A poco, un nuevo deber (el de aceptar un honroso encargo del C. Primer Jefe) vino a retirarme temporalmente de mi curul; y en los estrechos momentos que tal encargo me deja libres, he escrito este folleto. Mas no he llegado a distanciarme espiritualmente de las deliberaciones legislativas, y con voluntad de suplir mi ausencia material del Congreso, hoy me es honroso contribuir con estas páginas en la alta labor de mis colegas Constituyentes.

México, enero 25 de 1917.

*M. Aguirre Berlanga*

## LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

En cualquier obra humana, y especialmente en la social, para no caer en yerros lamentables, es preciso ver las cosas tales cuales son, examinando todas sus fases y no como las apariencias nos las presentan o las falacias nos las desfiguran.

En el orden social es indispensable para la marcha regular del organismo la relación armónica entre sus elementos integrantes. Los factores buscan espontáneamente su propio acomodamiento para actuar en regla dentro del todo, cuyas partes deben completarse, nunca destruirse; pues los elementos disolventes, por nocivos, deben desaparecer del agregado social para que a toda costa subsista la sociedad. Esto obedece a leyes sociológicas inmutables, fatales, cuya contradicción conduce al caos.

Lo mismo que en lo social sucede en lo político. Es indispensable, para la vida de un país, que sus instituciones de gobierno formen en sus variadas manifestaciones una concordante unidad que definitivamente propenda al mismo objeto y sea propia para conseguirlo: esa finalidad, es el orden en la colectividad y el progreso efectivo de los pueblos. O en otros términos, el organismo político social, a semejanza del organismo humano, debe corresponder a las funciones que está llamado a desempeñar; de lo contrario, su existencia organizada es punto menos que imposible.

Consideramos como principio elemental de explorada psicología política, que las leyes no hacen las costumbres de los pueblos, sino que las costumbres son la base de las leyes, y precisamente las buenas instituciones nunca se desvían de este criterio, porque, so pena de graves consecuencias, no puede romperse abiertamente con las tradiciones, ni menos pasar de un modo brusco de cierto estado social a otro muy superior, salvando etapas progresivas.

Al lado de este principio fundamental figura corrientemente entre algunos teóricos poco serios, muy extendida, la absurda doctrina de que las leyes son la panacea de todas las enfermedades sociales y el remedio de todas las dificultades políticas y por ende, que basta redactarlas como más cuadre a un legislador bien intencionado, para que el mal se conjure. De aquí otro error, corolario del precedente, que consiste en que una ley, por el solo hecho de

emanar del poder competente y porque el legislador quiso que produjera el bien apetecido, necesariamente tiene que producirlo aunque sea un soberbio despropósito. Consecuencia: el desprestigio de las instituciones y el desorden en el Gobierno.

Los fenómenos sociales, materia prima de las leyes, son esencialmente complejos. Todas sus fases y hasta el proceso mismo de su desenvolvimiento, el alcance probable de sus efectos, la eficacia de su aplicación, los obstáculos que hay que vencer, etc., constituyen buena parte de la sabiduría que el legislador y el estadista han menester para obrar con acierto. Las buenas leyes determinan la orientación de las sociedades, enmiendan errores presentes, previenen los futuros y encauzan las energías comunes hacia el progreso. Más hay que familiarizarse con las realidades y vivir dentro de la verdad. Redactar una ley no es trabajo de gigantes, pero elaborar una buena ley sí es difícil; por eso es condición primordial para contar con efectivas probabilidades de éxito, tener profundo conocimiento del medio en sus múltiples manifestaciones y del carácter del pueblo, a fin de que las leyes sean el reflejo del querer general de la colectividad y de las conquistas de la civilización racionalmente adaptadas. Mientras un pueblo no tenga las leyes que se amolden a su civilización, a su medio, a sus tendencias y a su idiosincracia, sus instituciones, más que arreglar sus relaciones, mantener la armonía entre los asociados y facilitar el progreso de la comunidad, serán la fuente más copiosa de desavenencias, de malestar colectivo, que probablemente se traducirán en una anarquía disolvente o en una dictadura desenfadada y llena de vicios.

Quizá estas reflexiones elementales sean oportunas en estos momentos en que está próximo a reunirse el Poder Legislativo Constituyente, convocado por la Primera Jefatura, para no sentir aquel desengaño cruel de lo ilusorio en la vida real de los hechos.

Cumple a nuestro deber retirar de nuestras mentes las perjudiciosas quimeras en beneficio de la verdad y de las instituciones que serán mañana las que rijan al Gobierno y al pueblo mexicano. Pero bien compenetrados de nuestra altísima misión, debemos abundar en justa y legítima fe en el triunfo en el desconocido y azaroso terreno de las leyes, como la hemos tenido en las amargas proezas de los campos de batalla.

Nuestra ley fundamental, defectuosa desde su promulgación, no responde totalmente a las necesidades del medio y hay que corregirla de manera que tengamos un Código Político para la República, aplicable y práctico. El último Congreso Constituyente nos resultó moderado en su mayoría y moderada también fue su obra además de heterogénea y de contener preceptos que desequilibran la marcha de los distintos órganos en que el Poder Público se ha dividido para su ejercicio. Los pensadores liberales de ese Congreso (Arriaga, Mata, Zarco, Guzmán, Ramírez, Vallarta y otros, por cierto muy conta-

dos), pretendieron para México una Constitución radical, avanzada, armónica en su conjunto, compacta en su vasta unidad y adecuada a su estado de civilización; pero los diputados reaccionarios, iracundos por las prerrogativas inicuas que en justicia se retiraban a sus parciales, y ayudados por la tibieza de los moderados, que entonces como en todo tiempo, se inclinaron las más veces del lado de los conservadores, consiguieron que los elementos liberales, a pesar de sus esfuerzos titánicos, no vieran la realización completa de sus justos anhelos de progreso y el triunfo total de los principios; estos mismos paladines de la libertad, frecuentemente tuvieron que ceder en muchos puntos a las exigencias del partido reaccionario representado en el Congreso, para salvar siquiera la mayor extensión del programa avanzado que lograron introducir en su proyecto de ley fundamental. El contingente más radical de este Código Supremo lo dieron las Leyes de Reforma.

El Presidente Juárez y el Primer Jefe, cada uno en ese tiempo, han promulgado leyes de inmensa magnitud en los momentos de más encarnizada lucha civil, como si se hubieran propuesto que fuesen selladas con la sangre misma de los héroes. En breve se ocupará el Constituyente en estudiar el proyecto de Reformas a la Constitución, que el mismo señor Carranza, como resultado de sus profundas experiencias, presentará al Congreso para su consideración.

Tras de un sereno examen crítico de nuestro Código Político, bajo la base firme de los principios que sustenta el derecho constitucional moderno y de la naturaleza de las necesidades políticas y sociales del pueblo, en nuestro desautorizado entender, las reformas que reclama nuestra Constitución actual para que resulte práctica, previsoras y aplicables, consisten:

En equilibrar las facultades y obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para la marcha serena, concordante y progresiva de los ramos del Poder y evitar la supremacía del Legislativo respecto del Ejecutivo, supremacía que nos acarrea, además del desequilibrio gubernamental y la pugna entre sus componentes principales, emanados de la soberanía popular, la dictadura colectiva del órgano legislativo con su acción invasora que entorpece el ejercicio de las funciones, con riesgo inminente de provocar choques que acarrearán el desprestigio del sistema y del Gobierno. Y viceversa, no permitir la omnipotencia presidencial, dando al Ejecutivo las facultades que necesita para desempeñar cumplidamente su cometido, pero sin extralimitarle las atribuciones, al grado de que se convierta de hecho en superior al Congreso y degeneren en despota. Ni uno ni otro, Congreso y Presidencia, deben tener atribuciones omnímodas que los puedan conducir al absolutismo o a la dictadura, lo que se evitará distribuyendo convenientemente sus respectivos deberes y derechos, distribución que los hará aptos para cumplir eficazmente la altísima misión de su investidura y los colocará virtual y realmente en igualdad de poder, independientes en su actividad y sólo con aquella relación

lógica que los une por ser miembros de un todo más vasto y más potente: el Poder Público en su acepción suprema.

La corrupción desenfadada y escandalosa a que llegó la justicia, fue la llaga que más afectó a las conciencias y que causó mayor alarma en los espíritus, y a consecuencia de este tan intenso malestar, la insaciable sed de justicia del pueblo, fue el fundamento más serio que sustentó y prestigió el grito rebelde de las masas, convirtiéndose luego en Revolución arrolladora e invencible. Toda aquella podredumbre en los tribunales, se debe en buena parte al pecado original e imperdonable de su Constitución y de su viciado funcionamiento. Remediar esta organización, desde las raíces del sistema es urgente y a eso deben tender las enmiendas en esta parte del nuevo Código. Reformar nuestro sistema judicial que en 57 sólo nosotros formulamos, bajo las bases en él establecidas, apartándonos de la más sabia organización, que en esta materia, han adoptado los pueblos cultos de Europa, y aún del seguido por la mayoría de las Repúblicas americanas, incluso los Estados Unidos del Norte, que son modelo de prácticas democráticas y tienen mayor afinidad con el sistema nuestro.

Precisa organizarlo en conformidad con los principios fundamentales en que descansa el sistema republicano, representativo, democrático, popular y federal y de acuerdo también con las luces de largas y sesudas experiencias, haciéndolo práctico, real, no ilusorio como el actual, de manera que resulten aseguradas en lo posible, la anhelada independencia de los tribunales, la honradez, ciencia y probidad de sus fallos, la dignificación de los magistrados, su alejamiento de las contiendas políticas, con objeto de que su suerte no dependa del triunfo de los partidos, porque siendo su alta misión aplicar la ley, dando a cada quien lo suyo, no podrá haber fallos justos si están a merced de las influencias de los partidos militantes, en atención a que no se compadece la serenidad de la Ley, su austeridad esencial, con las ardorosas pasiones de las luchas políticas. Y en fin, que deberemos empeñarnos en contrarrestar en cuanto sea posible, las cuatro causas originarias de corrupción, a saber: el odio, la gratitud, el miedo y el interés. Mientras sigamos con el sistema actual, es seguro que no habrá en México recta y expedita Administración de Justicia.

En artículo aparte daremos a conocer un trabajo que hemos hecho sobre esta misma tesis, en el que aducimos abundantes razones que justifican nuestra opinión en la materia, y que hoy callamos por ser esta una exposición suscita que abarca sólo generalidades y, por lo tanto, no cabe especialización en el estudio.

A reserva de abordar tema tan fecundo en consideraciones, conceptuamos oportuno parar mientras, desde luego, en que varios preceptos vigentes reclaman una redacción más precisa que defina su extensión y comprensión para alejar las dudas acerca de su alcance y significación y evitar un sinnúmero de

contendidas, como las que hasta hoy se han suscitado por falta de precisión en el texto. Tenemos, por ejemplo, los artículos 3 y 14, que es necesario enmendar convenientemente: el primero para no dejar duda acerca de las profesiones que necesitan título para su ejercicio; y el segundo, para decir expresamente si la aplicación exacta de la ley comprende sólo lo criminal o también lo civil, pues bien conocido es en el foro, lo contradictorio de las interpretaciones que los tribunales han dado a este precepto desde su promulgación. Además, a semejanza de los anteriores preceptos, y también a guisa de ejemplo, el artículo 11 exige más excepciones que las establecidas en el texto actual, pues debe también limitarse la libertad de trasladarse de un lugar a otro, por razón de sanidad, en los casos de epidemias, cuando la campaña lo requiera, en lo de guerra, y por motivos de seguridad en los asuntos relacionados con la migración.

Es además conveniente señalar la necesidad de suprimir algunos preceptos que no deben figurar, por inaplicables, por inútiles o por inconvenientes; entre los primeros debemos colocar a guisa de ejemplo, el artículo 2o.; entre los inútiles e impropios de un Código, figura el artículo 1o., que es puramente didáctico, o si se quiere dejarlo, precisa darle una redacción propia, quitándole el defecto de hilación que hoy tiene y expresando la sanción que lo haga respetable; y, entre los inconvenientes, están el que antes establecía la Vicepresidencia de la República y los que resulten afectados por esa ley.

No debe omitirse tampoco la observación de que al lado de este precepto hay otros que son a manera de “consejos” o “recomendaciones” a las autoridades dado que no están sancionados, y por ende, carecen de medios coercitivos que castiguen a los infractores. Estos preceptos, o deben suprimirse porque en la práctica resultan letra muerta, o deben sancionarse para que tengan eficacia. Entre los artículos defectuosos por la razón indicada, citaremos como ejemplo el artículo 150 en la fracción III y el artículo 32, que se violan a voluntad, sin que reciban ningún castigo los infractores.

Y por último, debe preconizarse la libertad municipal, que era necesidad ingente de nuestra organización política dentro de los cánones de la democracia. Esta reforma ya decretada por el Primer Jefe, es, sin incurrir en hipérbole, la conquista más trascendental que en el orden político ha alcanzado la democracia mexicana.

De misión tan honrosa va encargarse el Congreso, y buena cuenta habrán de dar los Constituyentes a sus electores del uso que hagan de la confianza que en ellos depositaron. Ninguno de aquellos a quienes ha tocado en suerte ser representantes del Pueblo en el Congreso, debemos perder de vista ni un momento que en gran parte, está en nuestras manos la suerte de las futuras instituciones de la República; y que de nuestro acierto, de la diligencia de nuestras labores y del patriotismo que despleguemos, dependerán las bases en

que habrán de sustentarse la paz y el progreso de la República; pero al lado de este grandísimo honor de funciones tan prestigiosas, consiguientemente está la responsabilidad de nuestros actos, no menos grande ante la Nación y ante el mundo que, hoy por hoy, tiene fijadas sus miradas en la Revolución mexicana y en sus obras. ¡Cuántos justos anatemas si no somos patriotas, si no obramos con buena voluntad y si no dedicamos todas nuestras aptitudes a empresa tan magna como trascendental!

## LOS PRECEPTOS DOCTRINARIOS DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN SUPRIMIRSE

### LOS PURAMENTE DECLARATIVOS DEBEN SANCIONARSE O SUPRIMIRSE

En nuestro artículo de ayer, intitulado “Las Instituciones Sociales y las Reformas a la Constitución,” tratamos, entre otros asuntos, de sentar algunos principios de doctrina, de dar a conocer varios errores comunes que han invadido los espíritus de teóricos sin escrúpulos y de preconizar que se necesita vivir en las realidades de la vida, considerar todos los aspectos de los problemas sociales, para que resulten congruentes, completas y realizables las instituciones de Gobierno de un pueblo. A grandes rasgos esbozamos los defectos de nuestra Constitución y, consiguientemente, las enmiendas pertinentes; y referimos las distintas índoles de las modificaciones que en nuestro concepto reclama la ley fundamental, ilustrando la naturaleza del mal y la clase de remedio, con un ejemplo concreto sacado del texto legal.

Necesitamos, entre lo más trascendental de las reformas, el urgente remedio al desequilibrio existente entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a causa de la deficiente distribución, límites y extensión de las facultades y obligaciones de dichos poderes y las reformas a la organización del Ramo Judicial, que requieren estudios especiales y más extensos que los estrechos que permiten los límites de un artículo de periódico. Por eso, nuestro trabajo sobre el nuevo sistema del origen y funcionamiento de la autoridad judicial, lo publicaremos dividido en varias partes consecutivas, y cosa semejante haremos respecto de nuestras opiniones acerca de los medios prácticos, que estando además conformes con la clásica constitucional y con la filosofía más avanzada del derecho público, en nuestro entender podrán enmendar este defecto, destruyendo los escollos que nos oponen sofismas doctrinarios, no de los demócratas sinceros, entre los que tenemos el honor de contarnos, sino de los pseudo demócratas que introducen la degeneración de doctrinas tan útiles como respetables. Además de éstos, hay otros que huelga repetir para no pecar de difusos.

Nuestro programa en el susodicho estudio fue también exponer globalmente la naturaleza de las reformas que en nuestra opinión reclama la Carta Magna para ser práctica y positivamente progresista entre las instituciones modernas. Cada punto reclama un capítulo especial que nos proponemos escribir.

Estos trabajos, netamente especulativos, que procuramos exponer en lenguaje sencillo, extraño a las ampulósidades de la retórica, los hacemos del conocimiento del público en estos momentos en que el Congreso Constituyente está próximo a inaugurar sus labores, por si su lectura redundase en provecho de sus miembros, orientando, siquiera en algo, a los diputados que no fueren versados en la ciencia del Derecho, ni cuenten con estudios sociales, técnicos o prácticos. Si conseguimos nuestro tan deseado anhelo, sentiremos sinceramente una profunda satisfacción por el bien que reporte a nuestra dolorida Patria.

Hoy nos conformamos con hablar de dos clases de reformas, las más sencillas, que podemos calificar de secundarias, pero no menos importantes por razón de la perfección que reclama a grandes voces nuestro Código Político.

Además de la consabida precisión, claridad y pertinencia de las leyes, con su amoldamiento al medio, etcétera, es elemental que sus preceptos sean propiamente mandatos de observancia para los asociados; pero frecuentemente las leyes contienen estos dos defectos: preceptos puramente doctrinarios y principios nada más declarativos, esto es, sin sanción legal.

Unos y otros son inútiles, mientras conserven ese carácter. Los primeros que están fuera de lugar, deben retirarse irremisiblemente del cuerpo de la Ley, porque ésta no admite en su seno preceptos de doctrina, teorías legales que sólo encuentran cabida propia en los tratados de Filosofía del Derecho, sino estatutos que se deben obedecer en sus respectivos casos. El Artículo 1o. de la Constitución reclama esta enmienda: suprimirlo o quitarle la parte filosófica, y lo que quede de preceptivo acompañarlo con la sanción correspondiente.

Por lo que ve a disposiciones puramente declarativas, dejarán de ser letra muerta para pasar a la categoría de ley, con el sólo hecho de fijar la pena o responsabilidad en que incurre el que no las cumpla, esto es, sancionándolas. Nuestra Constitución tiene entre otras la marcada con el número 36 en su fracción III, que establece como obligación de los ciudadanos de la República, votar en las elecciones populares, en el distrito que les corresponda, y el artículo 32, que previene que los mexicanos sean preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Estas obligaciones, impuestas nada menos que por nuestra Consti-

tución General, ley de las leyes, se infringen a voluntad impunemente. Precisa, pues, que estos preceptos de prosapia netamente democrática, se sancionen, estableciendo la penalidad sobre los infractores, o se supriman para que no representen un ornato estéril orillado a la burla.

México, noviembre 16 de 1916.

## LAS ENMIENDAS ORGÁNICAS A LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Es necesario organizar el Ramo Judicial como una institución al mismo tiempo práctica y pura, inamovible en su personal, selecta por el origen de su designación y garantizada por una estricta ley de responsabilidades, de efectiva e ineludible aplicación.

La corrupción desenfrenada y escandalosa a que llegó la justicia, fue la llaga que más afectó a las conciencias, y que causó mayor alarma a los espíritus, y, a consecuencia de este tan intenso malestar la insaciable sed de justicia del pueblo, fue el fundamento más serio que sustentó y prestigió el grito rebelde de las masas, convirtiéndose luego en Revolución arrolladora e invencible. Toda aquella podredumbre de los Tribunales se debe en buena parte al pecado original e imperdonable de su Constitución y de su viciado funcionamiento (De mi artículo “Las Instituciones y las Reformas a la Constitución”).

### PRIMERA PARTE

Deliberadamente, después de mi artículo anterior, en el que traté de probar que “Los preceptos doctrinarios de la Constitución deben suprimirse, y los puramente declarativos, deben sancionarse o suprimirse”, en lugar de otros que debían seguir en orden a éste, según el plan que me tracé primitivamente, me ocupo ahora, por estimarlo en mayor interés, en las reformas que cabe hacer a la Constitución respecto al ramo judicial.

Los conceptos que paso a exponer son el resultado de ideas personales y de meditados estudios de selectos autores en materias político-sociales; de observaciones prácticas que he tenido ocasión de hacer en la judicatura, en el ejercicio de mi profesión y en la aplicación del sistema americano, todo obtenido al amparo de un criterio libre de prejuicios y adminiculado con el conocimiento de la índole y civilización del pueblo mexicano.

El Congreso Constituyente pasará a las páginas de nuestra historia política con no pocas notas meritorias, que sólo los espíritus rehacios a la evidencia podrán desconocer. De tales notas no será la menos plausible la serenidad que

informa los propósitos de los diputados que integran esa Asamblea nacida de la urgencia de las necesidades nacionales y al calor seguro de una sensatez que no se extravía en desacreditados lirismos.

Fruto de ingentes necesidades, es mi deseo de que se organice el ramo judicial como una institución al mismo tiempo práctica y pura, inamovible en su personal, selecta por el origen de su designación y garantizada por una ley de responsabilidades de efectiva e ineludible aplicación. De las enmiendas que en mi entender reclama el artículo 92, y sus relativos de la Constitución de la República, la que más interesará, seguramente, es la substitución del voto popular, por nombramiento del Senado a propuesta en terna del Ejecutivo en la designación de los funcionarios judiciales de la Suprema Corte, y bajo semejante criterio los demás miembros de la administración de justicia que hasta hoy son designados por el voto de los ciudadanos. Procuraré patentizar la conveniencia de substraer la magistratura al sufragio público, sin retardarme en largas exposiciones técnicas que, con ser esenciales, resultan secundarias para cuantos se preocupan de preferencia, por conservar sin limitaciones la extensa actividad democrática consignada en el Código Fundamental del País.

No puedo, sin embargo, prescindir de tocar, siquiera sea someramente el aspecto jurídico de la cuestión, para afirmar de una vez por todas, que el Ramo Judicial no constituye un poder en el sentido de la soberanía popular. Basta este concepto para disipar los celosos temores que pudiera provocar un nuevo sistema de formación del Departamento Judicial. Efectivamente, los familiarizados con la teoría más avanzada del Derecho Constitucional saben que los magistrados, en la acepción genérica de la palabra, por más que tengan poder no son jamás un Poder, pues limitándose a fijar la ley y declararla, mal podrían consumir actos reveladores de la voluntad colectiva, equivalentes, por ejemplo, a una medida de guerra o a la aprobación de un presupuesto; a un mandato obligatorio del Ejecutivo por razones de sanidad o defensa nacional, o a la expedición de una ley que regule relaciones del estado civil de las personas, como el divorcio absoluto. La función de la justicia se caracteriza por el cumplimiento de un deber, y sólo el idealismo de que han padecido nuestros legisladores, ha podido atribuirle como característica la manifestación de la voluntad popular, libérrima para exhibirse de los modos más contrarios a diferencia de la índole de los tribunales, que soportan la obligación elemental de seguir siempre un camino inexorable y único, sin atender a los intereses encontrados del partido político dominante en detrimento de los justos derechos del coligante; y aplicar la ley, desentendiéndose de la calidad de los contrincantes para acatar únicamente los fueros sagrados de la justicia. A mayor abundamiento, los Poderes que lo son efectivamente, consultan en todas sus decisiones el interés social, la opinión pública, mientras que el magistrado sólo consulta el bien particular.

El Departamento Judicial carece de los requisitos auténticos, inseparables de los poderes; no tiene iniciativa ni autoridad originaria, con no ser emanación directa del pueblo por más que su función sea propia de la soberanía.

No es necesario insistir sobre este punto para que los más escrupulosos comprendan que uno es el concepto de la Justicia como resultante de la voluntad del pueblo, y otro el de la función de la misma Justicia, función que se despega de cualquier postulado político, para mantenerse sobre la base civil e imperecedera de dar a cada uno lo que es suyo.

Los riesgos de la elección popular en esta materia son numerosos. Desde luego hay que apuntar el que se deriva de la incompetencia del elector. Si alguna vez el pueblo mexicano hubiera elegido sus jueces, lo desastroso del resultado no habría podido medirse. Yo no diré, como algún tratadista, que el jurisconsulto idóneo es impopular; pero sí que es ignorado casi en absoluto, porque pertenece a una minoría ínfima, cuya honorabilidad y cuyas luces ni siquiera se tocan con las multitudes. La totalidad de los ciudadanos que, según la ficción legal, es la que designa, en elección indirecta a sus magistrados, nunca lo ha hecho en realidad. El Gobierno llenando los expedientes con mayor o menor formalidad, ha desempeñado con socarronería a los ciudadanos, los cuales, si alguna vez hubieran intentado votar para la integración de la Suprema Corte, quizá habrían producido una votación tan mezquina y tan dispersa, que el cómputo habría sido punto menos que imposible.

La situación, pues, ha tenido todas las desventajas que resultan de proceder a espaldas de la ley, y ninguna de las ventajas del sistema que propongo. Urge un precepto viable en lugar de un texto irrisorio, cuya inobservancia concurre a viciar la atmósfera administrativa y a matar la fe de los asociados.

Nombrándose el personal de justicia, según mi proyecto, se consigue que los ciudadanos que vayan a los cargos más altos a los más humildes, sean probos y versados en jurisprudencia; y que desdeñen la consigna, generalmente obedecida por gratitud, por temor, por soborno o por odio. La gratitud no puede existir desde el momento en que la persona nombrada, a la que se presume digna y juiciosa, no ha de estimar como un favor el haber sido escogida, sino como el reconocimiento de sus méritos y de su derecho de ciudadano a ser nombrado miembro de la Administración de Justicia. El temor no cabe porque el ciudadano no puede ser destituido por quien le nombró, sino por la Cámara de Diputados, que ninguna ingerencia tuvo en el nombramiento; siendo de advertirse que la destitución sólo se derivará de causas graves, que se ventilarán en un proceso previo. El soborno se evitará con remuneraciones suficientes a cubrir las necesidades de los magistrados inamovibles. Reconozco que, dada la naturaleza humana, el remedio es relativo, pero no puede negarse, de un modo terminante que las tentaciones de la codicia son menos vivas sobre un funcionario que disfruta de un estipendio de cuantía,

que sobre el que se halla mal retribuido. Y el odio, última causa generadora de parcialidad, se contrarresta con los recursos ordinarios que la ley común establece, porque el odio, excepción hecha del rencor político, de cuyas garras también pretendemos substraer la justicia con nuestro sistema, se manifiesta entre el juzgador y el litigante, estando en manos de este evitar un probable fallo parcial recusando al juez.

Querétaro, noviembre 24 de 1916.

## LAS ENMIENDAS ORGÁNICAS A LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### SEGUNDA PARTE

La maldad humana apela a todos los recursos para alcanzar sus fines aviesos, y no está a salvo de esta flaqueza del hombre, la Institución que imparte la justicia.

Con osada opulencia y con lujo de despotismo se ha considerado al Departamento Judicial como el instrumento que finalmente completa el logro de todas las vanidades y deseos del Ejecutivo; porque éste, además del poder que por su investidura le corresponde, siempre ha absorbido esencialmente a la autoridad judicial. No usurpa directamente las funciones de esta: válese de los mismos jueces a quienes atemoriza con tácitas o expresas amenazas, o a quienes corrompe con dádiva u ofertas de otorgarles honores y prebendas, haciendo de los Magistrados hombres inmerecedores de las dignidades que a sus prestigiosos cargos corresponden. La corrupción de la justicia ha encontrado por desgracia ambiente en los funcionarios que por ley y por la naturaleza de las labores a ellos encomendadas, están más estrechamente obligados a cumplir las prescripciones legales, contribuyendo de obra a moralizar la sociedad en que se agitan.

La Revolución ha acarreado pérdidas materiales que quedarán compensadas, en buena parte, si interrumpimos la prostitución de la Justicia con dos remedios fundamentales: la inamovilidad del Departamento Judicial y la designación de sus componentes en tales términos, que la libertad de acción de los jueces no se vea impedida por extrañas influencias. Es obvio que mientras un Poder ejerza influencia eficaz sobre otro cualquier ramo administrativo, la autonomía funcional no pasará de un mito, y la armonía interna del Gobierno se equiparará a un régimen absorbente. En la cuestión concreta en que me ocupo, la judicatura ha degenerado en manos del Ejecutivo, porque la desobediencia a los mandatos de éste, implica el término de la función del desobediente, antes de que se venza el periodo constitucional, o la seguridad de no salir reelecto para el siguiente ejercicio, pues el susceptible órgano que en nuestro país ha sido

propiamente el Gran Elector, no perdona que se merme el caudal de su autoridad por el desacato de un juez más o menos obscuro, que la omnímota potestad reputa subalterno.

Al llegar a este pasaje de mi exposición, juzgo oportuno aducir el argumento psicológico que estriba en los favorables estímulos que ha de fomentar en el ánimo del magistrado la convicción de que su suerte es independiente de los vaivenes políticos; de que el desagrado del Presidente o del Gobernador no le afectan, y de que siendo su actuación vitalicia, significa una verdadera carrera, en la que podrá consolidar sus respetos sociales y su bienestar económico. Así es como podemos admirar en las naciones más adelantadas una judicatura venerable y próspera. El escalafón que alguna vez se ha pretendido poner en vigor, ya en el Distrito Federal, ya en los Estados, no ha sido más que uno de los numerosos y laudables intentos que se han frustrado por la idiosincracia de las clases dominantes, que se acentúa en el ambiente de los regímenes detractores de la ley y déspotas sin conciencia. La arrolladora política, dando al traste con las buenas intenciones, ha colocado en los sitios de la justicia (comprendiendo en este vocablo el Ministerio Público y la Defensa de Oficio) a la ineptitud y a la maldad, por razones puramente de partido, de manera que este defecto se evita también con el sistema de los jueces inamovibles, cuyo nombramiento será el resultado de una concienzuda selección.

Los anémicos de la voluntad y del entendimiento, hánse mezclado con los dignos togados, en subida proporción. Bastaría dar una ojeada a los últimos quince años, para persuadirse de que la hez del foro ha escalado los Tribunales con más frecuencia de la que sería ineludible, para un criterio experto. La elección popular, que muchos han querido y quieren todavía trocar en panacea, ha demostrado palmariamente su impotencia para extirpar el cáncer de las colectividades en el intrincado laberinto del régimen republicano, impotencia que no logrará sorprender a nadie, a no ser a los incautos que son arrastrados por la demagogia, esto es, por la degeneración democrática desde el momento en que la elección popular, en la materia que hemos venido estudiando, no ha existido, porque no puede existir, conforme lo he asentado y según he procurado probarlo.

No puedo menos que dedicar atención a otros de los buenos resultados que trae consigo la implantación del sistema que asegura la independencia, la tranquilidad, la cordura y la honradez del personal que componen los funcionarios y empleados de administración de justicia.

Los pueblos, obedeciendo tendencias naturales, forman su arte nacional, por medio de las diversas manifestaciones de lo bello; la pintura, la música, la poesía, etc., etc.; y con los fallos de sus jueces aglomeran valiosas fuentes de interpretación de sus leyes. Estos eternos y legítimos anhelos de las colectivi-

dades, son muestras de independencia, imperecederas esperanzas de llegar a bastarse a sí mismos y en una palabra, de constituir su propia nacionalidad.

La belleza en sus fundamentales manifestaciones revela el grado de temperamento artístico del pueblo y de su sentimentalismo, con muestras originales de su peculiar tendencia, hasta el punto de constituir a veces escuelas cuyos principios y características "sus parciales" se encargan de desenvolver y propagar, según que las obras dominantes sean la expresión del sentimiento general, producen el efecto revelador del estado social del pueblo, en imágenes que patentizan su adelanto, su inactividad o decadencia. Semejante a lo que sucede con el arte, en otro orden de conocimientos, revelador también del alma nacional y de la sabiduría de los pueblos, las naciones dan a conocer, además de su adelanto en las ciencias, el concepto más o menos claro que tienen del derecho, y los tribunales en sus fallos, el adelanto eficaz de las leyes y lo que en literatura forense llamamos jurisprudencia.

Pero si el arte puro no resplandece ni prospera al soplo helado de la opresión, de la mentira ni de la inmoralidad, menos aún tiene vida ni valor científico la jurisprudencia que se forma en las administraciones venales, en que el móvil de sus actos y la clave del éxito estriban en la consigna o en el soborno. Allí la aplicación de las leyes depende de la omnímoda voluntad del magnate, y así vemos que en la República donde sólo por excepción hemos tenido Gobiernos idóneos, la corrupción de la justicia ha sido un hecho que ha venido engendrando males de diversos órdenes. De estos males unos han pasado al dominio del público, que los conoce de sobra. Mas hay otros que no se han divulgado. Entre éstos cuéntase la falta de jurisprudencia sana o sea la constante norma de la ley, y una de sus principales fuentes de interpretación. Nuestros Tribunales, sometidos a la zozobra de cada momento y al mandato constante del Ejecutivo, han sido incapaces de elaborar jurisprudencia. Los fallos contradictorios se han multiplicado, torciéndose por agentes extraños a la justicia. Por eso pienso que mi proyecto contribuirá a dar, entre otros resultados valiosos, la jurisprudencia de que, en realidad, carecemos, y cuyo acervo solamente se logra por la espontaneidad de la conciencia y la pericia de los jueces, a los cuales hay que garantizar para que formen en sus sentencias la doctrina vasta y metódica que es indispensable en la vida de los pueblos civilizados.

Creo lealmente que, de conservarse el actual sistema judicial, seguirán dictándose ejecutorias cuya pugna sustancial patentizará la pobreza moral de nuestra judicatura; de nuevo se rebelará el pueblo, para exigir por la violencia la implantación de leyes justas y aplicables, de Tribunales honrados y sensatos, que dicten fallos que hagan honra a la justicia, y no sentencias que desprestigien y violen las instituciones y los derechos. Por razones de seguridad, de paz, de progreso, de justicia, etc., etc.; las reformas en este ramo del Poder

Público serán una garantía de paz orgánica que aleje de nuestra vida política el forzado silencio y la ficticia tranquilidad en que desde antaño hemos vivido.

Al lado de estos razonamientos, y para terminar esta segunda parte de mi estudio sobre el ramo judicial, alegaré otros hechos que en sí mismo acumulan la mayor elocuencia. En ningún país de Europa, exceptuando Suiza, son designados por el voto público los componentes del Departamento Judicial; mas en la propia Suiza el Consejo Federal es, de hecho inamovible. El personal de justicia federal de los Estados Unidos es designado por nombramiento. En gran número de los Estados que componen esta confederación, tampoco son electos por el pueblo (habiéndose comprobado que la justicia impartida en los Estados en que está implantado el sistema electivo, es muy inferior a la justicia que se imparte en los Estados cuya judicatura es de nombramiento). El Brasil, Argentina, Colombia, Chile, Perú, Haití y Uruguay, han adoptado también el sistema de nombramiento y de inamovilidad, con todo y estar organizados lo mismo que la República Mexicana y ser de nuestra raza. De manera que si las naciones más cultas del globo, y aún las que tienen una organización política idéntica a la nuestra, no se hallan, en lo judicial, dentro del patrón constitucional mexicano, y, con ligeras variantes, en todas ellas se otorga del mismo modo la investidura judicial, es por esto lícito afirmar que nuestro sistema es impracticable, ajeno, en su origen, al sufragio público. Bastará que ni el Senado ni el Presidente de la República, que intervienen en los nombramientos, puedan remover al magistrado, para que éste se dignifique, desligándose definitivamente de los temores de cesar y de las esperanzas de medro, unos y otras hondamente perjudiciales a la salud social.

Querétaro, 29 de noviembre de 1916.

## LAS ENMIENDAS ORGÁNICAS A LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### TERCERA Y ÚLTIMA PARTE CONCLUSIONES

Sin entrar en grandes pormenores y sin haber agotado tampoco los argumentos que en pro de la tesis sostenida pueden aducirse, en el desarrollo de la primera y segunda parte de este estudio, azás interesante por la materia en que se ocupa, he procurado demostrar con razonamientos de diversa índole, la proposición al principio enunciada, esto es: que es necesario organizar el Ramo Judicial, como una institución al mismo tiempo práctica y pura, inamovible, en su personal, selecta por el origen de su designación y garantizada por una estricta ley de responsabilidades, de efectiva e ineludible aplicación.

Abrigo la íntima y profundamente arraigada convicción de que en la República, la buena Administración de Justicia, será la mejor garantía de paz y de prosperidad nacional; y para introducir en las instituciones vigentes las reformas encaminadas a asegurar esta buena Administración de Justicia, creo haber patentizado previamente, a la luz de una crítica seria y ajena a todo prejuicio, que el sistema adoptado en la Constitución de 1857, es impropio e inadecuado a nuestro medio y tradiciones indolatinas y contrario a los principios que van a la vanguardia de la civilización, sustentados por pensadores y juristas de indiscutible reputación en la materia. Además en la práctica, el sistema que impugno, por su inconsecuencia con nuestro medio, fue aprovechado por hombres del régimen dictatorial, para favorecer sus intereses y tener la Administración de justicia a su voluntad; y por lo tanto, muy lejos de prestigiarse, ha sido desastroso en nuestras Instituciones.

Igualmente queda dicho y comprobado que juntas con el defecto originario del sistema en sí, obran varias causas de parcialidad inherentes a la flaqueza humana, pero que en el caso que nos ocupa, son más perniciosas. Me refiero a la gratitud mal entendida, al miedo que sobrecoge a los hombres de espíritu débil, al soborno que corrompe a muchos y a la ineptitud que jamás ha escaseado en los jueces.

Sin embargo, para vencer a todos estos enemigos de la justicia, sin pretender conseguirlo de un modo absoluto, pero sí, con la seguridad de disminuir positivamente la inícuca influencia que han venido ejerciendo en las decisiones judiciales, para alcanzar el remedio, urge atacar resueltamente las fuentes principales que los engendran.

El miedo a ser destituido y la gratitud por haber sido nombrado, se evitan en las reformas que propongo con que la autoridad que designe, el poder que nombre, no tenga facultad de remover, procurando, además, que el Magistrado sea de tal suerte probo, digno y consciente de su alta misión y de su honrosa investidura, que se crea plenamente merecedor, en atención a sus propias cualidades y aptitudes, de haber sido designado para desempeñar tal cargo, y que de ninguna manera considere deberlo al favor de nadie.

Toda esta campaña contra vicios tan arraigados se completa con la implantación de la inamovilidad que trae aparejada la perfección en los conocimientos del Juez, la unidad de la jurisprudencia, que tan significativo papel representa en la interpretación de las leyes, y la armonía en el ejercicio de este ramo de la Administración Pública.

El soborno se combatirá con apreciable éxito, si se evita la miseria casi ordinaria de los jueces, otorgándoles una remuneración que baste a satisfacer las necesidades del rango en que su profesión y su cargo los coloca; estableciendo también en beneficio de los que sigan la carrera judicial, el estímulo de escalar más elevados puestos que sólo se otorgarán a aquéllos que por su comportamiento, diligencia y aptitudes, sean merecedores de esa legítima manifestación de gratitud por sus buenos servicios y de reconocimiento por su integridad.

Por otra parte, la dignificación de los funcionarios y empleados del Ramo Judicial, cuya personalidad deberá elevarse, adminiculada aquélla con las correcciones disciplinarias y castigos de mayor entidad que les esperan, de acuerdo con la Ley relativa, si su conducta no corresponde a la confianza que la sociedad les ha depositado, es otra fuerza nada despreciable, que influirá en conservar la moral de los togados.

No quiero pasar por alto un punto de vital interés que en los tiempos por que atravesamos, significa un escollo para la ejecución inmediata, en toda su magnitud, del proyecto en cuestión. En efecto, asiento como una de las condiciones fundamentales para el buen éxito del sistema propuesto, y como parte integrante del mismo, el requisito de la inamovilidad de los jueces y magistrados, mientras su conducta no desmerezca ante los ojos de la sociedad; pues no serán separados de su encargo por suspensión o destitución, sino cuando cometan las faltas o delitos que la Ley Orgánica de Responsabilidades correspondiente, de un modo claro y preciso, especifique y determine. Pero tal requisito, encuentra opositores y partidarios dentro de los que han medi-

tado sobre este sistema. Yo me inclino a pensar que no sólo es conveniente, sino indispensable para el buen éxito, y creo tener un mi abono el apoyo elocuentísimo de los satisfactorios resultados obtenidos en los países en que se ha implantado. La fórmula, por demás sencilla en su expresión teórica, reclama, como todas las cosas complejas, ciertos medios de realización. Por cuanto al personal, es necesario gran número de letrados aptos, idóneos, honorables, entrados en edad, según la categoría del cargo, para hacer la selección que el mismo sistema requiere; y en estos momentos en que aún no termina el período preconstitucional, ya próximos al orden regular, tenemos vivos, aunque en solución llana, los problemas que satisfagan las aspiraciones populares y las promesas progresistas y regeneradoras de la Revolución; difícilmente contamos en el seno de ésta (a quien nadie puede relevar de cumplir hasta sus últimas consecuencias con los principios que ha venido sustentando explícita o implícitamente) con personal bastante que reúna las condiciones apetecidas para realizar acto continuo, el requisito indispensable de la inamovilidad de los funcionarios judiciales. Esto no es de extrañar. El personal del Gobierno es numerosísimo y en el actual momento histórico, así como durante el próximo inmediato período constitucional, por ser el tránsito necesario entre los ardores de la Revolución y la calma del orden constitucional, se requiere irremisiblemente, a fin de que no se frustren los ideales revolucionarios, que los individuos que constituyan aquel personal, sean idóneos y amen desinteresadamente la Revolución. De estos elementos no abundan, por desgracia.

Por esta razón, opino, que desde luego debe aceptarse la organización y régimen judicial a que me he venido contrayendo, y nombrar de lo más selecto de que disponga la Revolución, los miembros que formen los tribunales, pero en la inteligencia de que por ahora sólo estarán en ejercicio cuatro años, concluidos los cuales, se hará nuevo nombramiento; y desde entonces, los que resulten electos, tendrán la calidad de inamovibles.

Para poner punto final a este trabajo y redactar en proposiciones concretas, el resultado de la tesis sostenida, réstame desvanecer una objeción enteramente espaciosa, que los teóricos en la materia pudieran esgrimir contra el requisito de inamovilidad, objeción originada de una aplicación improcedente y literal de los principios y de un error doctrinario, respecto a la interpretación del pensamiento republicano, cuyo régimen hemos adoptado en el país.

La falacia tiene su génesis en dar al principio fundamental, una extensión mayor de la que le corresponde y consiste, por tanto, en apreciar como absoluto lo que es sencillamente relativo, respecto a la base esencial del sistema republicano, que estriba en el cambio periódico de sus funcionarios.

Ciertamente que en los cargos de elección popular, es ineludible la renovación periódica de los funcionarios; si no fuera así, habría, además, discrepancia con el principio de no reelección: pero la renovación no alcanza a los cargos

por nombramiento, y por esto vemos que dentro del mecanismo pleno del régimen republicano, sin agraviarlo, funcionarios como los Secretarios de Estado, el Ministerio Público y sus Agentes, los Jefes de Policía, etc., por una parte; y por otra, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que también son funcionarios y que ejercen importante autoridad, y, en fin, altos empleados de la Federación y de los Estados, como el Tesorero General y los Administradores de Rentas, respectivamente, por regla general, no son removidos de tiempo en tiempo, ni es necesario que lo sean, porque en nada contradice esta conducta, ni en teoría ni en su aplicación práctica, al régimen republicano.

En consecuencia, no pugna con los principios que informan este sistema, que el magistrado que llegue a serlo por nombramiento del Senado a propuesta en terna por el Ejecutivo, sea lícitamente inamovible, y, por lo mismo, la organización propuesta, no se opone a ningún principio político.

Finalmente, de adaptarse la fórmula judicial que he venido sosteniendo, es necesario introducir en la Constitución del 57, las reformas que se desprenden de este estudio, por lo que toca a los artículos 90, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley fundamental; pero antes de redactarlos como deben quedar, creo pertinente no pasar por alto sino decir categóricamente, que también el artículo 50, exige reforma en el sentido de aclarar que el Poder de la Federación, sólo se dividirá para su ejercicio en Legislativo y Ejecutivo, considerando el ramo judicial como una autoridad que tiene poder muy grande y muy respetable, pero que no es Poder.

De este modo, la conclusión sería estricta y completa, pero con toda intención no introduzco enmienda alguna en el artículo 50, porque estimo que no afecta al fondo de los propósitos de la reforma, si se deja tal como está redactado, y sí consagramos, sin incurrir en inconsecuencias trascendentales, merecido respeto a la división ya tradicional del Poder Público en tres grandes ramos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que ha penetrado en la mente del pueblo mexicano, como las tres manifestaciones principales de la Soberanía Nacional.

Los preceptos legales citados, deberán quedar de la manera siguiente:

#### PRIMERO

El artículo 90, en los términos siguientes: "Se deposita el ejercicio judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. Todos los individuos de la Corte y de los Tribunales, son inamovibles y sólo podrán ser separados de sus cargos, por causas graves o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sean éstos oficiales o del

orden común, previo el proceso correspondiente, que se tramitará por la Cámara de Diputados en la forma que señala la ley reglamentaria relativa, nombrándose del seno mismo de la Cámara de Diputados, los jurados de acusación y de sentencia, y sin que puedan ser miembros del jurado de sentencia, los diputados que hayan formado parte del jurado de acusación. Los miembros del Departamento Judicial, serán ampliamente remunerados, de manera que puedan satisfacer sus necesidades y mantenerse en la posición social en que los coloca su investidura. Se llevará escalafón para que los ascensos se hagan según los servicios prestados. Los Gobiernos de los Estados, adoptarán también este sistema, por lo que se refiere al Departamento Judicial.

## SEGUNDO

El artículo 92, de la manera siguiente: “Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados por el Senado, a propuesta en terna, del Presidente de la República”.

## TERCERO

El artículo 93, de la manera siguiente: “Para ser nombrado individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser abogado, mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.”

## CUARTO

El artículo 94, en los términos siguientes: “Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: ‘Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanar, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?’ Ministro: ‘Sí protesto’. Presidente: ‘Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.’

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

## QUINTO

El artículo 95, en los términos siguientes. “El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos, la calificación se hará por la Diputación Permanente”.

## SEXTO

El artículo 96, así: “Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y funcionarán en la forma establecida por la ley. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

## TRANSITORIO

Los Magistrados y Jueces que se nombren al entrar el próximo período constitucional, durarán en su encargo cuatro años, concluidos los cuales, se hará la designación de los que deban substituirlos. Éstos serán inamovibles”.

México, enero 16 de 1917.

## LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ORGÁNICAS

¿Qué serían en las realidades de la vida los principios absolutos del derecho, las verdades fundamentales de la ciencia, si no se les exteriorizara para recibir aplicación y repartir sus beneficios entre los miembros de la colectividad?.....Meramente concepciones teóricas o especulaciones científicas que ningún resultado práctico reportarán a la sociedad.

Obedeciendo al instinto natural de la sociabilidad humana, la organización de los pueblos ha tenido en todo tiempo como finalidad esencial el mismo objeto: la satisfacción más amplia y eficaz de las necesidades del individuo; a efecto de lo cual renuncia parte de su libertad en cambio de gozar tranquilamente de sus derechos.

Al principio, la tribu, formando grupos de aspecto político rudimentario, de hecho se sujeta a bases de gobierno que le impone el Jefe de ella. Más tarde, cuando la civilización entra en franco desarrollo y las actividades del hombre ensanchan sus horizontes en todos los ramos del saber, las colectividades numerosas, se someten a una organización política más aventajada y se dan leyes más sabias que aseguren la estabilidad y funcionamiento del Estado que constituyen. En tiempos más cercanos a la civilización moderna, los hombres idean diversos sistemas de gobierno en que aún domina el empirismo. Sus estatutos, mejor armonizados con los principios que informan las leyes, envuelven una organización política más perfecta, que facilita la satisfacción de las necesidades de los asociados. Sigue la humanidad su marcha evolutiva y cuando la ciencia política progresa y el concepto del derecho es mejor entendido, resultado del conocimiento de los afectos, del carácter y de la idiosincrasia de los pueblos, los legisladores, al formular los códigos políticos, sin apartarse del fin utilitario que inspiró a las primitivas leyes constitucionales, consignan en el texto, un conjunto de reglas que forman el cuerpo completo de un sistema de gobierno basado en las conquistas de las ciencias sociales, que asegure la estabilidad y la eficiencia del poder. En estas modernas instituciones llamadas a regir sociedades de componentes disímboles y variados, donde se agitan multitud de intereses valiosos y abundan los conflictos de derecho entre particulares respecto a sus relaciones mutuas y respecto a las que cultivan con el Estado, los cuerpos legisladores, preocupados seriamente de poner a cubierto

de toda arbitrariedad los derechos del hombre y del ciudadano para conseguir la tranquilidad de los asociados y mantener la armonía en la comunidad, desarrollan en el sistema la manera de alcanzar este tan plausible propósito.

Con el triunfo de la Revolución francesa, obtuvieron el Viejo y el Nuevo mundo la conquista de los derechos del hombre, muy especialmente la libertad y la igualdad ante la ley. Hoy día, raro es el código político que no consagra siquiera un capítulo en que categóricamente reconozca los derechos del hombre y declare expresa o virtualmente que éstos son la base y objeto de las instituciones sociales.

Y no ha sido otro el móvil del hombre al reunirse en sociedad, que el de gozar de sus derechos, perfeccionar su personalidad y vivir dentro del orden; pero tanto los principios meramente políticos que organizan el Estado y señalan las atribuciones y deberes del ciudadano, como la declaración de los derechos naturales comunmente intitulados garantías del hombre, carecerían de valor efectivo, permanecerían en el rango de especulaciones simplemente científicas, de concepciones teóricas, de plausibles anhelos de progreso, de apetecida comodidad, de unión y de fuerza, si no tuvieran sanción que los hiciera respetables, si no se creasen los medios de facilitar su aplicación, si no hubiese autoridades que los ejecutasen sin peligros de arbitrariedad, en la multitud de casos que reclaman la intervención del poder público para dirimir las contiendas privadas, y si por último, las leyes constitutivas y las que lógicamente de ellas emanen, no fuesen adecuadas al medio ni obedeciesen la tradición, costumbres o sentimientos de pueblo que rigen.

En derecho puro, los principios, como verdades o revelaciones de justicia ocupan el mismo lugar que las leyes abstractas de otra ciencia; verbigracia, los axiomas y teoremas de las matemáticas, las leyes de la mecánica, de la física, de la química, etc., que serían meras abstracciones sin fruto para la generalidad de los individuos y en lo absoluto para la sociedad como entidad jurídica, si la industria, tan desarrollada en los tiempos modernos, no aprovechara sus sabias enseñanzas.

No puedo, al examinar el papel de las leyes orgánicas en la legislación de los pueblos, pasar inadvertido, sino agregar, a la interminable serie de cargos que la Revolución ha venido haciendo al régimen derrocado, otro, de importancia menos ostensible, pero de interés esencial tan grande como el que más tenga. Me refiero al mal uso que la Dictadura hizo de la Constitución desde el punto de vista de su observancia general y a la manera de aprovechar su existencia para servirse horrible y pérfidamente de ella.

Estoy seguro de no pecar de exagerado si categóricamente afirmo que rarísima vez fue aplicada, pero sí frecuentemente mutilada, escarnecida, y adulterando el espíritu progresista dominante en toda la Ley.

La extensión en cierto modo indefinida y la comprensión no bien limitada que caracteriza a la mayoría de los preceptos constitucionales que, por su generalidad, reclaman leyes orgánicas que los hagan aplicables, dieron a la Dictadura, propicia oportunidad para abusar de la ductilidad y flexibilidad de los conceptos; y así fue como, apreciando en todo su valor el papel de las leyes reglamentarias, expidió únicamente las que podían resultar de acuerdo con su política reaccionaria o proporcionar algún beneficio a sus egoístas intereses, y optó por no reglamentar los preceptos que no acarreaban provecho a su poder o de alguna manera podían menguar su absolutismo, relegándolos prácticamente a la categoría de declarativos o doctrinarios. No es raro encontrar que los reglamentos de origen dictatorial traspasen los límites de la ley reglamentada o restrinjan el pensamiento del estatuto, conforme conviniere a los particulares intereses del régimen. Y como si no fueran bastantes estos agravios ignominiosos, a guisa de sangriento sarcasmo a la ley fundamental, la Dictadura, imitando el ejemplo florentino del astuto clero, su eterno aliado, no pocas veces invocó los preceptos de la misma Constitución que vilipendiaba, para defenderse de los abrumadores cargos que la opinión pública, al principio débil y temerosa, pero después invencible y audaz, justamente indignada, le hiciera a fuerza de sufrir tantos y tan inauditos atentados a la libertad y a la justicia. Urge poner remedio a estos males desastrosos.

La Ley de Instituciones de Crédito, expedida en virtud de lo preceptuado en la fracción décima del artículo 72 constitucional, es un singular ejemplo de ley orgánica que traspasa los límites de los preceptos constitucionales y de su espíritu, debiendo respetarlos. Adolece de estos males porque otorga prerrogativas prohibidas, constituye ilícitos monopolios y exceptúa a las instituciones que rige de la contribución proporcional y equitativa que les corresponde cubrir al Erario para los gastos públicos, violando con esto los artículos 12, 28, 31 fracción I, y 33 de la Carta Magna. Las de Minería, Comercio y Extranjería no responden a las tendencias nacionalistas del mismo Código fundamental. Las electorales, expedidas para reglamentar los artículos 35 y 36 que fijan al ciudadano el derecho y al mismo tiempo la obligación de votar, son modelos elocuentísimos de leyes orgánicas que restringen los principios reglamentados, pues en esta materia la Dictadura quiso obrar de manera que sólo resultaran electos sus candidatos y por consiguiente nulificó el derecho del voto que compete al pueblo y es base esencial del régimen democrático. Igualmente son ejemplos típicos de injurias, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 72 citado, toda vez que asesinan la ley municipal en el Distrito Federal, señaladamente en la Municipalidad de México, arrebatándole casi la mayoría de sus atribuciones propias y abrogándose las el Ejecutivo o el Congreso y les dejan solamente funciones administrativas de categoría tan rudi-

mentaria que casi no cabe tomarlas en cuenta, dada la importancia de la municipalidad de México. En esta materia como en muchas otras demostró la Dictadura, sin escrúpulo, su inacabable sed de absorción centralista. Por último, comprueban lo anterior y mi aserto de que sólo reglamentó los preceptos que le convino y cómo le convino, el hecho de haber dejado de expedir las leyes orgánicas correspondientes a materias tan importantes como las que tratan los artículos 3, 8, 9, 10, 26, 32, 72, fracciones V, IX y XVII, etc.; desdeñando asegurar la efectividad de los derechos contenidos en tales preceptos.

No es ocioso insistir en que las leyes orgánicas tienen una función social en la administración pública, de valor muy superior a la que ordinariamente se les concede. Emanan directamente de los preceptos constitucionales o de las otras leyes de primer orden; pero su papel, aunque diversamente importante, es similar; su significación es trascendental, al grado que casi no es concebible la vida de un pueblo organizado que vegete, se desarrolle y prospere sin que ellas actúen tácita o expresamente, a menos que sean de Constitución rudimentaria o que los rija la soberana voluntad de déspotas absolutos cuyos dictados arbitrarios y del momento, sean la ley de las leyes o que la autoridad encargada de aplicarlas las interprete y aplique a su entender personal, sin obedecer los precedentes ni el derecho consuetudinario; pero, no obstante de admitir este supuesto meramente teórico, las naciones de Constitución moderna, no toleran que los cuerpos legisladores eludan por mucho tiempo la reglamentación que las leyes exigieren para su aplicación práctica; pues la falta de leyes reglamentarias acusa en la legislación un vacío que estanca las actividades, detiene el progreso, expone a la sociedad a la anarquía o al despotismo, y pone en peligro la existencia de la comunidad política del Estado, toda vez que los derechos previstos en la Constitución, y la organización política en la misma ordenada, serían nugatorios por falta de aplicación efectiva en la multitud de casos que se presentan en la vida social.

Esto es lógico y natural; porque establecido el derecho como ley positiva, para ejercitarlo, requiérese la fijación del procedimiento jurídico y legal encaminado a obtenerlo, la forma de reclamarlo si se nos arrebató o niega, de gozarlo sin lastimar ni invadir el que compete a tercero o a la sociedad. Es necesario consignarlo en términos precisos, claros, sencillos, con la extensión que prevea la generalidad de los casos y en términos comprensibles a la inteligencia de quienes puedan disfrutarlo; todo esto, toca resolverlo a las leyes orgánicas o reglamentarias. La ley constitucional sólo puede fijar las bases constitutivas de la sociedad y reconocer los derechos fundamentales del hombre, sin entrar en pormenores. Determina cómo el poder público debe dividirse para ejercer la soberanía; clasifica ordinariamente la calidad de las personas, en nacionales, extranjeros y ciudadanos, señala en preceptos generales sus

facultades y obligaciones, y determina las relaciones entre el poder y los particulares. Entrar en más detalles sería desvirtuar su naturaleza. Sólo en casos excepcionales que justifican el anhelo de garantizar mejor la aplicación de los principios se pormenoriza más, fijando los lineamientos de la ley orgánica respectiva. Esto también explica que en el proyecto de reformas a la Constitución presentado por el Primer Jefe al Congreso Constituyente, se abarcan pormenores de Ley Orgánica, o se establecen expresamente las bases a que éstas se sujetarán en materias tan trascendentales como las que se tratan en los artículos 19, 20, 107 y 111, debido indudablemente a los propósitos del señor Carranza, de asegurar el pensamiento del precepto constitucional y alejar todo peligro de torcer la mente de la ley cuando se expidiera la reglamentaria relativa. Aquí se ve cuán bien enterado se halla este Estadista del abuso que puede hacerse de los principios, al reglamentarlos, y trata de ponerlos a salvo. Tal idea es parte de la tesis que he sostenido en este artículo.

La labor legislativa de la Revolución en su aspecto más vasto, no concluye con la expedición del nuevo Código Político de la República. Este ordenamiento forma apenas la mitad de la obra legislativa, pero esta mitad tan importante, no produciría todos los frutos anhelados si no se laborara la segunda mitad, que son las leyes orgánicas necesariamente emanadas de la Constitución; pues como he tratado de patentizarlo, los principios que cabe consignar en una Constitución Política no llenan su misión en la práctica si no se completan con las necesarias e indispensables leyes reglamentarias que hagan efectivas las doctrinas en ellos contenidos.

Al Congreso Constituyente ha tocado el deber de expedir la Constitución, primera parte de la obra legislativa revolucionaria, y compete a los Congresos Constitucionales próximos la segunda parte, no menos interesante, de dar las leyes orgánicas que realicen en beneficio de la sociedad y del individuo los principios conquistados por la revolución y convertidos en las instituciones legales que concretan las reformas introducidas en la Carta Magna del 57.

La misma Ley en el artículo 72 fracción XXX, estableció como facultad del Congreso, dictar leyes que fuesen necesarias y propias para hacer efectivos los derechos y obligaciones contenidos en la ley fundamental, cuya reglamentación correspondiese a los poderes de la Unión. Esta misma facultad se conserva en el Proyecto de Reformas del señor Carranza; pero la disposición legal aludida, implica una atribución en favor del Congreso, atribución que el Régimen pasado usó solamente en pro de sus particulares intereses; por eso estimo indispensable que al lado de la facultad de referencia, se establezca la obligación de ejercitarla, por ser de interés general, señalando términos prudentes dentro de los cuales deberá cumplirse.

Las consideraciones precedentes convencen superabundantemente de que las leyes orgánicas desempeñan una función esencial en la legislación de los

pueblos; y muy especialmente las que hacen prácticos los principios de derecho vaciados en la Constitución Política, y como corolario de la consecuencia anterior, los postulados fundamentales resultan sin aplicación si no se promulgan las leyes orgánicas que con ellos se ligan.

Igualmente resulta evidenciado de lo expuesto en el curso de este estudio, que es tan importante la reglamentación de las leyes, que si al hacerlo se obra dolosamente y no se obedecen las normas de dicha reglamentación, el pensamiento de la ley capital puede resultar adulterado, ora por exceso, ora por defecto, o bien por cambio de sentido, y, por tanto, se aniquila inicualemente el precepto fundamental. Esta conducta observó hábilmente la Dictadura.

Se infiere asimismo, que urge asegurar la pureza de interpretación en la reglamentación de los principios conquistados por la Revolución, y ya hechos ley, en la Constitución próxima a promulgarse.

Ahora bien: estamos expuestos a que esta Constitución sufra al reglamentarse sus preceptos por lo que respecta a las materias no contenidas en el artículo 6o. de los Transitorios que figuran en el proyecto de Reformas del C. Primer Jefe, el mismo agravio que la de 57, y en presencia de este peligro debemos esforzarnos por conjurarlo.

¿Por qué renace este peligro y cómo remediarlo?

Nos amenaza, porque ni el Ejecutivo de la República podrá mantenerse indefinidamente en manos del señor Carranza; cuyos hechos nos garantizan la ejecución fidelísima de la Constitución, ni el poder Legislativo encargado de formar las aludidas leyes orgánicas estará constituido en todo tiempo, siquiera en la mayoría de sus miembros, por verdaderos elementos revolucionarios y progresistas, que cumplan diligente y legalmente con expedir todas las leyes necesarias para llevar a la práctica los cánones constitucionales.

Ante esta situación comprometida y delicada, y suponiendo con razón que el próximo Congreso Constitucional será integrado en su mayoría por elementos revolucionarios de verdad (porque el triunfo de éstos en las urnas electorales, está asegurado por su prestigio ante el pueblo como defensores de éste, siempre asiduos) tendrán oportunidad de consumir la segunda parte de la obra legislativa revolucionaria.

Y para que no resulten fallidas estas esperanzas debe imponerse la obligación de hacerlo por medio de un artículo transitorio de la Constitución en que se prevenga que dicho próximo Congreso Constitucional durante los cuatro períodos de sesiones terminará el trabajo de reglamentar, cuando menos los preceptos que tratan de las garantías individuales y los contenidos en los artículos 30, 32, 33, 35, 36 y 107.

Esto será indudablemente una carga muy pesada que se añade a las demás ordinarias que les corresponde a los futuros representantes del pueblo en las Cámaras, pero como revolucionarios probos la soportarán con el mismo

patriótico entusiasmo con que han sobrellevado los sinsabores de la contienda, seguros de contar con la interesante colaboración del Ejecutivo, quien ya propuso consultar leyes reglamentarias al próximo Congreso Constitucional.

México, enero 24 de 1917.

## PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO

*Formulado por el suscrito y propuesto al H. Congreso Constituyente  
para regir durante sus funciones.*

(Con ligeras adiciones fué aprobado por la H. Asamblea este proyecto.)

CC. Diputados:

El artículo 5o. de la Convocatoria para elecciones al Congreso Constituyente, previene que este H. Congreso se sujete al Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, con las reformas que en las tres primeras sesiones se le hagan, atendiendo a la naturaleza de las funciones que está llamado a desempeñar.

Nada más razonable, si se tiene en cuenta las labores especiales que deberán desarrollarse, conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto expedido por el Jefe del Poder Ejecutivo, en 14 de septiembre del corriente año; y es por esto, que me permito presentar a la consideración de esta Asamblea, las siguientes reformas al Reglamento ya citado, consistentes en suprimir las disposiciones inaplicables, quitar en los preceptos aplicables las palabras inadecuadas, como: “Senadores”, “Cámara Revisora”, “Suprema Corte de Justicia”, “Presidente de la República”, “Legislaturas de los Estados”, etc., etc., substituyendo, donde sea pertinente, las palabras “Presidente de la República”, por “Primer Jefe del E. C. E. del P. E. de la U.” o “Jefe del P. Ejecutivo”, “Cámaras” por “Congreso Constituyente” y otras semejantes, en reducir los términos para producir dictámenes, estableciendo que los proyectos tengan una sola lectura en vez de dos y otros análogos, todo esto para cumplimentar lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto relativo; en simplificar los trámites a fin de expeditar las labores del Congreso, nombrando solamente las comisiones pertinentes etc., etc.; en una palabra, implantar varias modificaciones, cuyo principal objeto es que, sin formulismos innecesarios y con economía de tiempo, se aproveche el limitado de que dispone el Congreso, utilizándolo únicamente en aquello para que ha sido convocado, pues su misión está

definida y especialmente determinada en la ley y en la naturaleza misma de su cometido.

Además, propongo otra reforma, que de un modo especial paso a fundar: las labores del Congreso son de grandísima trascendencia para la Patria en todos los órdenes de cosas interiores y exteriores, y por eso, debe ocuparse su tiempo, con preferencia a otros asuntos y hasta con más amplitud que todos los otros negocios, en lo relacionado con las reformas que han de hacerse a la Constitución General de la República, objeto único para el que se ha reunido este Congreso.

Gran parte de la suerte del pueblo mexicano está en nuestras manos; y su próximo o lejano bienestar depende de nosotros; el remedio de sus presentes dolores, casi está en nuestras manos, y aunque parezca exageración, todo estriba en que pronto y sensatamente llevemos a feliz término nuestro cometido. En esto debe estar fija nuestra atención y a ello dedicadas todas nuestras energías, por encima de móviles particulares.

Las alusiones personales, frecuentemente interrumpen el curso de los asuntos en debate y, con perjuicio de mayores intereses, se gasta largo tiempo en contestaciones del aludido, en réplicas, interpelaciones, etc., tiempo precioso que se arrebatara a otros más importantes asuntos. Toman las más veces un espíritu de amor propio y no escasean las intemperancias; provocan las pasiones excitando los ánimos. No pocas ocasiones ha sido esta conducta un recurso de los enemigos, ya para hacer que se pierda el tiempo recibiendo por esto merecida crítica, ya para evitar que se resuelvan los negocios que perjudican a sus intereses particulares o a los intereses de su partido. Esta estratagema, bien conocida ya, es una arma que por precaución debemos quitar al enemigo, y propongo, por lo tanto, que mientras estén debatiéndose los asuntos de la orden del día de cada sesión, no se permita a ninguno de los diputados hacer alusiones personales, sin perjuicio de usar de este derecho, si así quiere llamársele, al terminar los asuntos del día. De este modo tratamos todo, pero damos indudable preferencia a los negocios de interés general. En este sentido deberá modificarse el artículo 101 del Reglamento, agregando que el Presidente del Congreso deberá llamar al orden a quien no lo acate, hasta el punto de retirarle el uso de la palabra.

Soy el primero en pensar, y esto con una convicción muy íntima, que el pueblo debe conocer a sus enemigos, como a sus amigos que todos debemos saber, tratándose de negocios que afectan a la Nación y para no dejarnos sorprender, quiénes son los sinceros quiénes pérfidamente, por la intriga o por la hipocresía, se han introducido en nuestras filas; pero también sé que en este Congreso no debemos robar el tiempo a los asuntos trascendentales que nos han congregado en este recinto, porque de lo contrario, no cumpliríamos con nuestro deber, y yo dije a mis electores que vendría a esta Corporación a poner

todo mi esfuerzo para sostener y defender a toda costa, los intereses bien entendidos de la Revolución, contra las acechanzas malévolas del enemigo, que ya moribundo recurre desesperadamente a los medios ignominiosos de que la maldad y sutileza humanas son capaces, a fin de frustrar, siquiera en parte, los altísimos propósitos del Constitucionalismo, que en bien del pueblo y de la democracia, se están realizando y se realizarán con firmeza y con rectitud, sean cuales fueren los obstáculos que oponga la reacción.

Impedir que se pierda el tiempo, es cumplir con una parte de nuestro deber.

Así, pues, las modificaciones que propongo, son:

PRIMERA. Son inaplicables los artículos 1, 2, 13, 23 fracción IX, 31, 32 fracciones V y VI, 35 fracciones I y IV, 37, 38, 39, 40, 42, 48, 51, 53, 56, 57 fracción III, 59, 60 fracción II, 63, 69, 72 fracción IV, 79, 80, 81, 82, 83, 93, 130, 131, 132, 136, 137, 138, 140, 150, 151, 152, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 184 y 185.

SEGUNDA. Se modifican los artículos 15, 16, 17, 19, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 32, 34, 35, 43, 44, 47, 49, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 86, 89, 90, 101, 125, 133, 134, 135, 139, 153, 160, 162, 164, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 189, 191, 193 y 199, en los siguientes términos: en los artículos 15, 19, 22, 27 fracciones III, IV, X y XI, 29, 32, fracción II, 43, 44, 47, 67, 70, 71, 72 fracción V, 74, 77, 125, 133, 135, 162, 182, 186, 187, 193 y 199, se substituyen las palabras: “..... de las Cámaras”, por las de “..... del Congreso”.

En los artículos 17, 23 fracción XII, 27 fracción IV, 32 fracciones II y III, 34, 35 fracción II, 55, 57 fracción I, 133, 179, 180, 181 y 182, se substituyen las palabras: “.....Ejecutivo” o “Presidente de la República”, por las de: “.....Jefe del Poder Ejecutivo”.

En los artículos 17, 23 fracción XII, 32 fracciones II y III, 34, 35 fracción II, se suprimen las palabras: “.....la otra Cámara”.

En los artículos 32 fracción II y 35 fracción II, se suprimen las palabras: “Legislaturas de los Estados”.

En los artículos 27 fracciones I, II, IV y VII, 49, 57 fracción II, 72 fracción V, 183 y 186, se suprimen las palabras: “.....senador o senadores”.

Artículo 16. El Presidente y Vicepresidente tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión en que hubieren sido designados y durarán en ellos hasta que termine sus labores el Congreso Constituyente.

Artículo 23, fracción IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general.

Artículo 25. Se suprimen las palabras: “.....de un año y no podrán ser reelectos”.

Artículo 30. Las ordinarias se celebrarán todos los días útiles y serán públicas: por la mañana de 9 a 12 y por la tarde de 3 a 7; pero por disposición

del Presidente del Congreso o por iniciativa de alguno de los individuos que lo constituyen, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Artículo 32, fracción IV. Dictámenes.

Artículo 48. A las sesiones a que concurra el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, así como a aquella en que se rinda por los Diputados la protesta sobre la Constitución reformada, no será necesario que los miembros del Congreso se presenten con traje de etiqueta; pero, dada la solemnidad de esas sesiones, los Diputados concurrirán vestidos de negro.

Artículo 54. Se suprime la parte final que dice: “En los recesos de éste, corresponde a la Comisión Permanente, cumplir con lo anterior”.

Artículo 58. Las iniciativas presentadas por el Jefe del Poder Ejecutivo, por las diputaciones de los Estados, o por los diputados, si son éstos diez o más los que las subscriben, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán a los trámites que designa este Reglamento, si fueren en número menor que diez.

Artículo 60, fracción I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores, al Presidente del Congreso, y tendrán una lectura.

En la sesión en que sean presentados podrá su autor o uno de ellos, si fueren varios, después de la lectura, exponer los fundamentos o razones de su proposición o proyecto.

Artículo 61. Se suprime la parte final que dice: “..... y aun dispensar la segunda lectura”.

Artículo 65. Todo proyecto de ley se discutirá observándose este Reglamento, respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 68. Las permanentes serán: La Gran Comisión, la Revisadora y Dictaminadora de los Proyectos de Reformas a la Constitución, la de Poderes, nombrada en las Juntas Preparatorias, la de Corrección de Estilo, la de Redacción del Diario de los Debates y las Secciones del Gran Jurado.

Artículo 72. La Gran Comisión se compondrá de un diputado por Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal, los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de apertura del Congreso, de conformidad con las siguientes reglas:.....

Artículo 75. En el día siguiente de nombrada la Gran Comisión, presentará al Congreso para su aprobación, etc.

Artículo 86. Toda Comisión deberá presentar dictámen, en los negocios de su competencia, dentro del tercer día de la fecha en que los haya recibido. Todo dictámen deberá contener, etc.

La Comisión que emita dictámenes en el proyecto de Reformas a la Constitución que presentó el Jefe del Poder Ejecutivo, lo producirá dentro del quinto día siguiente a aquél en que le fuere entregado.

Los dictámenes sobre proyectos de reformas a la Constitución, que presentaren las diputaciones de los Estados o un grupo de más de diez diputados, serán producidos dentro del tercer día de su recibo por la Comisión.

Los dictámenes sobre iniciativas de igual carácter que las de que trata la cláusula anterior, pero que no fueren presentadas por diputación ni por diez o más diputados, serán emitidos al día siguiente de su entrega a la Comisión; pero el Presidente del Congreso puede, por razón de la extensión del proyecto, ampliar el plazo hasta tercero día al dictar el trámite de revisión o comisión.

Artículo 89. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios de Estado.

Artículo 90. Se substituyen las palabras: “..... quince días” por las de “tres días”.

Artículo 101. Los individuos del Congreso, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos. Respecto a las alusiones personales, queda prohibido hacerlas y contestarlas mientras no se haya terminado el debate de los asuntos de la orden del día o de los que el Congreso o el Presidente estimen de interés general, debiendo el Presidente, en caso de desobediencia, llamar al orden al infractor y aun suspenderle el uso de la palabra.

Artículo 111. La parte final quedará como sigue: “..... en los demás asuntos que sean económicos, bastará que hable uno en cada sentido, a no ser que el Congreso acuerde ampliar el debate”.

Artículo 134. Después de aprobados, en lo particular, todos los artículos de las Reformas a la Constitución, así como las adiciones o reformas que se les hicieren, pasará el expediente respectivo a la Comisión de Corrección de Estilo, para que formule la minuta de lo aprobado y la presente, a más tardar, a los ..... días.

Artículo 139. Los expedientes que deban pasar al Jefe del Poder Ejecutivo, luego que fueren aprobados, se remitirán en copia, acompañados del expediente respectivo, extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista, para resolver aquellos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría.

Artículo 153. Para que se consideren aprobadas las reformas a la Constitución (tanto en lo general como en lo particular), será necesaria la mayoría absoluta de votos.

Para los demás asuntos que se traten conforme a los decretos del 5 de septiembre último, sobre reformas al expedido en Veracruz el 12 de diciembre de 1914 y de la misma fecha sobre convocatoria a elecciones para este Congreso, o a la naturaleza de las funciones de este Congreso, bastará mayoría relativa.

Para los efectos de este Reglamento, debe entenderse por mayoría absoluta, la mitad más uno del número total de diputados que integren el Congreso Constituyente, sea que hayan concurrido a la sesión o no; por mayoría de los presentes, la mitad más uno de los votos emitidos, y por mayoría relativa, el mayor número de votos en un sentido en relación con los votos emitidos en otros sentidos diversos.

Artículo 160. Las Reformas a la Constitución serán redactadas con precisión y claridad, en la forma en que hubieren sido aprobadas; y al expedirse, serán autorizadas con las firmas de todos los diputados presentes.

Artículo 164. Las Reformas a la Constitución que votare el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decreta”: (texto de la ley).

Artículo 178. Cuando el Jefe del Poder Ejecutivo asista al Congreso a hacer la protesta de la Constitución reformada, saldrá a recibirlo, hasta la puerta exterior del salón, una comisión compuesta de seis diputados, incluso un secretario.

Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento, y después a su salida, hasta la misma puerta exterior.

Artículo 189. Se suprimen las palabras: “.....que nombrará el Senado”.

Artículo 191. El Tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería General de la Nación, los caudales correspondientes al Presupuesto de gastos que el Secretario, del Congreso le pasará.

Querétaro, diciembre 10. de 1916

M. Aguirre Berlanga

*Diputado por el 1er. Distrito electoral de Coahuila.*